

Libre desarrollo de la personalidad: ¿batalla perdida o lucha incansable?*

Free personality development:
lost battle or tireless fight?

Recibido: Junio 11 de 2015 - Evaluado: Agosto 19 de 2015 - Aceptado: Octubre 3 de 2015

Astrid Johana Calderón Ibarra**

Para citar este artículo / To cite this article

Calderón Ibarra, A. J. (2016). Libre desarrollo de la personalidad: ¿batalla perdida o lucha incansable? *Revista Academia & Derecho*, 7 (12), (123-146).

Resumen

En este artículo se analiza la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en torno a la doctrina creada respecto a la protección y alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad, esto cuando las instituciones educativas imponen a los estudiantes como requisito, para ingresar al aula de clase, el corte de cabello.

* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación; artículo de reflexión. Producto resultado de investigación independiente del autor en el contexto del trabajo de grado para optar al título de Especialista en Derecho Constitucional.

** Abogada de la Universidad Libre Seccional Bogotá, especialista en Derecho Constitucional y candidata a Magister en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la mencionada Casa de Estudios. Asesora Jurídica en el Consejo Nacional Electoral y Docente de la Universidad Libre, Seccional Bogotá.

Correo electrónico: ajcalderon@registraduria.gov.co y astrid-calderon@hotmail.com.

La hipótesis consiste en que dicho accionar de los planteles de educación, constituye una clara violación al mencionado derecho fundamental. Primero, se construye una línea jurisprudencial que involucra como situación fáctica la posición de los estudiantes de sexo masculino, que en razón de sus cortes de cabello, son conminados por sus respectivos colegios a portarlos como lo establece el manual de convivencia; posteriormente se examinan las diferentes posiciones adoptadas por la Corte constitucional en su ejercicio de otorgar alcance a los derechos consagrados en la Constitución Política, en especial al que se estudia: Libre desarrollo de la personalidad. Finalmente, se determina el balance constitucional fijado por la Corte para el escenario constitucional objeto de investigación.

Palabras clave: Libre desarrollo de la personalidad, escenario constitucional, balance constitucional, línea jurisprudencial, manual de convivencia, juicio de proporcionalidad.

Abstract

This article analyzes the jurisprudence of the Constitutional Court, around the doctrine created regarding the protection and scope of the right to free development of the personality, this when the educational institutions impose the students to get a haircut as a requirement to enter the classroom. The hypothesis is that this action of educational institutions, constitutes a clear violation of the aforementioned fundamental right. First, a jurisprudential line is constructed that involves as a factual situation the position of male students, who, because of their haircuts, are ordered by their respective schools to carry them as established in the coexistence manual; The different positions adopted by the Constitutional Court in its exercise of granting scope to the rights enshrined in the Political Constitution, especially; Free development of personality. Finally, the constitutional balance established by the Court for the constitutional scenario under investigation is determined.

Key words: Free personal development, constitutional scenario, constitutional balance, case-law line, rules inside institutions of education, judgment of proportionality.

Resumo:

O presente artigo analisa a jurisprudência da Corte Constitucional, frente ao conceito criado de proteção ao livre desenvolvimento da personalidade, quando as instituições de ensino impõem aos seus alunos, como requisito de ingresso, um

estilo predeterminado de corte de cabello. A hipótese consiste em que tal exigência constituiu uma clara violação ao direito fundamental da livre personalidade. Num primeiro momento, faremos a construção jurisprudencial que inclui a situação fática dos cortes de cabelo aos alunos de sexo masculino, os quais em razão aos seus cortes de cabelo, são obrigados a mudá-los segundo as normas dos Manuais Internos de Convivência, num segundo tempo, faremos a exposição das diferentes posições tomadas pela Corte Constitucional no exercício da sua função outorgada pela Constituição Política. Por fim, fara-se um balance constitucional segundo as sentenças da corte frente ao tema da pesquisa.

Palavras chave: livre personalidad, escenario constitucional, balance constitucional, jurisprudência, manual de convivência.

Résumé:

Cet article analyse la jurisprudence de la Cour Constitutionnelle de la Colombie par rapport à la doctrine créée face à la protection et portée du droit au libre développement de la personnalité. Plus précisément, au cas échéant où les écoles exigent aux étudiants une coupe de cheveux en spécifique. L'hypothèse exposée consiste à établir l'exigence des écoles face aux coupes de cheveux reste une violation au droit fondamentale des étudiants. Dans un premier temps l'on exposera la ligne jurisprudentielle ayant comme problème de droit la position des étudiants masculins en raison de leur coupe de cheveux puisque telles coupes sont contraires aux manuels internes de comportements des écoles puis dans un deuxième temps, l'on examinera les différentes positions adaptées par la Cour Constitutionnelle Colombienne, pour fin, dans un troisième temps, l'on déterminera la balance constitutionnelle fixée par la Cour Constitutionnelle de la Colombie face au libre développement de la personnalité.

Mots-clés: libre développement de la personnalité, scénario constitutionnelle, balance constitutionnel, jurisprudence, manuel de comportement.

SUMARIO: Introducción. - 1. La batalla comienza: construcción de la línea jurisprudencial. - 1.1. Ubicación de la Sentencia Arquimédica. - 1.2. Construcción de ingeniería reversa. 1.3. La sentencia fundadora. - 1.4. La sentencia modificadora. - 1.5. La sentencia consolidadora. - 1.6. La sentencia reconceptualizadora. - 1.7. La sentencia dominante. - 1.8. Gráfico de la línea jurisprudencial. - Conclusiones. - Referencias.

Introducción

Hacer alusión al derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política: El libre desarrollo de la personalidad, resulta complejo, en ocasiones

tedioso, por la distorsión que se ha hecho de su contenido y alcance, y casi siempre muy polémico. La razón de esta última afirmación tiene lugar al poner de manifiesto que en más de una oportunidad, como se demostrará con las sentencias a las que se hará referencia, las personas aducen violación al libre desarrollo de la personalidad ante la recriminación o medida adoptada, ya sea por un particular o por una autoridad pública, frente a un determinado comportamiento o decisión tomada por ellas.

En consecuencia, y con el ánimo de analizar el verdadero sentido que la Corte Constitucional Colombiana¹ le ha conferido a tan reconocido principio, en un escenario constitucional² bien definido, se formulará la siguiente pregunta: ¿existe violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, cuando las instituciones educativas exigen a sus estudiantes de sexo masculino cortarse el cabello, como requisito para permitir su ingreso a las aulas de clase? *Prima Facie* se podría responder a la pregunta problema de forma afirmativa, es decir, que en efecto se produce una violación al derecho consagrado en el artículo 16 superior, cuando las autoridades de los centros de educación instan a sus estudiantes a cortarse el cabello en cumplimiento de las disposiciones de los reglamentos estudiantiles, so pena de suspensión o expulsión del educando.

Con tal accionar se pretende homogenizar la apariencia física de éstos, desconociendo la autonomía de los mismo, así como omitiendo de forma caprichosa por el respeto a estereotipos caducos principios estructurales del orden jurídico colombiano como el pluralismo, la dignidad humana, la tolerancia y el respeto a las diferentes opciones de vida.

Enunciado el asunto objeto del presente artículo, es menester señalar que el objetivo general del mismo consistirá en determinar si las instituciones educativas desconocen el derecho al libre desarrollo de la personalidad, cuando imponen determinada presentación personal a los educandos, como requisitos para el ingreso y permanencia dentro de la institución. Para esto, se desarrollarán los siguientes objetivos específicos; en el primero de ellos se analizará cuál es el contenido y el alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y en

¹ La Corte Constitucional de Colombia fue creada por la Constitución Política de Colombia de 1991, que a su vez fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 7 de julio del año de 1991, en la Gaceta Constitucional (HENAJO HIDRÓN, 2004)

² El profesor López Medina denomina “escenarios constitucionales” a aquellas situaciones fácticas en la que juegan en sentido contrario diferentes intereses y en consecuencia, la Corte a través de subreglas de derecho se permite otorgar significado y alcance a los derechos litigados, concretizándolos en cada situación particular. (LÓPEZ MEDINA, 2006)

el segundo se establecerá en qué consiste y cuáles son los límites de la potestad reguladora de los colegios que, a través de manuales de convivencia, prescriben reglas de conducta e imagen a los estudiantes.

La modalidad del artículo será reporte de caso, puesto que se pretenderá realizar un acucioso estudio de las diferentes posturas jurídicas adoptadas por la Corte Constitucional, cada vez que le son presentadas situaciones similares a la planteada en el problema de investigación. Dicho esto, se realizará una línea jurisprudencial que identifique los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional, en aquellos eventos en donde entran en tensión el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, con la potestad conferida a las instituciones educativas de establecer su propio reglamento interno. Así pues, se presentará un análisis concreto de la doctrina constitucional construida en virtud de la tensión señalada.

Se pone de presente que la metodología que se utilizará, para dilucidar y hallar respuesta a la pregunta planteada, consiste en seguir las directrices trazadas por Diego Eduardo López Medina en su libro: *El Derecho de los Jueces*. Esto, para la construcción de una línea jurisprudencial, por lo que se procederá a dar cumplimiento a los pasos por él propuestos que son: a. elaboración del problema jurídico, b. ubicación del punto arquimédico, c. construcción de ingeniería reversa (LÓPEZ MEDINA, 2006).

La anterior decisión se fundamenta en la importancia, pertinencia y claridad del aporte teórico del profesor López Medina, que presenta en el libro referido, de forma sencilla pero muy rigurosa, la manera de construir líneas jurisprudenciales respecto a los grandes problemas jurídicos que le son presentados a la Corte Constitucional. Lo anterior, en aras de lograr una amplia comprensión del accionar de la Corporación en su tarea de salvaguardar y dotar de contenido y alcance los derechos consagrados en la Constitución Política.

Ahora bien, para dar inicio a esta investigación es menester formular el problema jurídico, que en palabras del profesor López Medina, ha de contener un elemento normativo acompañado de un elemento fáctico. Posteriormente se procederá a realizar la búsqueda de los pronunciamientos más importantes de la Corte Constitucional, teniendo presente la necesidad de que éstos guarden analogía fáctica con la pregunta formulada³.

³ Ibidem.

Las sentencias hito han sido clasificadas por el doctrinante colombiano en cinco grupos a saber: (a) la sentencia fundadora de línea, caracterizada como aquel pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en su primera etapa de funcionamiento, razón por la cual ante la falta de doctrina jurisprudencial se opta por acudir a experiencia comparada, así como a importantes síntesis de carácter histórico que enriquezcan el debate constitucional, propiciando la implementación de nuevas formas de concebir la sociedad y hacer frente a sus demandas reales; (b) sentencia consolidadora de línea, donde la Corte en virtud de la experiencia adquirida, redefine con mayor claridad y precisión una subregla de derecho otorgándole mayor solidez a un determinado balance constitucional; (c) sentencia modificadora de línea, este tipo de pronunciamientos introducen cambios sustanciales en el precedente, transformado ostensiblemente el balance constitucional vigente para la época; (d) sentencia reconceptualizadora, en ella la Corte – pese a que después de realizar una revisión integral de la línea, confirma el balance constitucional de la misma – se permite fijar una interpretación que a su criterio se acerca mejor al sentido que se le debe dar a un principio constitucional; (e) finalmente la sentencia dominante, es aquella que consagra el balance constitucional vigente, es decir, las subreglas de derecho actual que han de ser observadas por los servidores encargados de aplicar el derecho en un escenario constitucional concreto. (López Medina, 2006, pp. 164-165).

Dicho esto, el procedimiento a seguir consistirá en ubicar el “punto arquimédico”, es decir el pronunciamiento constitucional, que servirá de apoyo para encontrar las sentencias importantes dentro de la línea que se construirá. Para ello, el punto arquimédico deberá satisfacer dos requisitos: en primer lugar, ha de seleccionarse el fallo más reciente hecho por la Corte, y en segundo lugar, la situación fáctica de éste deberá ser análoga con el planteado en el problema de investigación⁴.

Una vez se haya situado la sentencia arquimédica, se procederá a dar el paso de “ingeniería reversa” por lo que se buscarán las sentencias hito dentro de la línea, a partir de las jurisprudencias citadas en la sentencia punto de apoyo, de tal manera que se empezará a construir una lista con todas aquellas que guarden relación fáctica con la pregunta objeto de discusión⁵.

Posteriormente, y con base en los fallos seleccionados como parte de la línea que se estructurará, se iniciará el proceso de lectura, análisis e interpretación

⁴ Ibídem, p. 168.

⁵ Ibídem, pp. 170-171.

de los mismos, con la finalidad de encontrar los puntos nodales⁶ –o subreglas de derecho– que permitirán conocer el balance constitucional⁷ vigente. Es decir, la doctrina actual de origen jurisprudencial entorno al derecho que se estudiará- libre desarrollo de la personalidad - facilitará la comprensión del significado que la Corte Constitucional le ha conferido al mencionado derecho en el contexto fáctico referido, obteniendo en consecuencia la respuesta a la pregunta de investigación.

1. La batalla comienza: construcción de la línea jurisprudencial.

1.1. Ubicación de la Sentencia Arquimédica.

Para la construcción de una línea jurisprudencial, y siguiendo lo expuesto, es necesario encontrar un punto de apoyo que permita extraer las sentencias hito dentro de la línea que se pretende elaborar, de tal manera que -en cumplimiento de la exigencia- se pone de presente que se fijó como sentencia arquimédica la providencia T-789 del 12 de noviembre de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La anterior decisión se fundamenta en que el fallo indicado satisface a cabalidad los requisitos que se deben observar, ello con motivo de la ubicación del punto de apoyo, por cuanto después de haber realizado el rastreo en la relatoría de la página de la Corte, se constató que es la sentencia más reciente que aborda el escenario constitucional planteado en el problema jurídico de la línea. Por tanto, se respeta la exigencia de guardar analogía fáctica con el caso objeto de estudio, que comprende la tensión constitucional entre dos principios, estos son: el libre desarrollo de la personalidad versus el principio de participación, materializado en la potestad reguladora que el Estado le ha concedido a los colegios para que puedan darse su propio reglamento interno. (Sentencia T-789, 2013).

⁶ Los puntos nodales han de ser entendidos como aquellas subreglas creadas por la Corte, en virtud de la necesidad de materializar un principio constitucional, que se encuentra en abstracto y debe ser aplicado dentro de un caso objeto de litigio. De esta forma, indica el Diego López que por lo general los puntos nodales son citados en las sentencias hito de una determinada línea jurisprudencial.

⁷ Con el término balance constitucional se hace referencia a aquella doctrina creada por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos y con la que se busca definir el contenido y alcance de un derecho fundamental. (López Medina, 2006)

A continuación se procede a referenciar brevemente la sentencia arquimédica, en ella se narra la situación de un estudiante de séptimo grado –de un colegio de la ciudad de Córdoba– quien se niega rotundamente a cortar su cabello pese a la insistencia del rector y del coordinador de disciplina de la institución. El joven argumentaba que llevar el cabello como lo exigían los directivos del colegio, resultaba violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que en ejercicio de este él podía exteriorizar su forma de ser, en consecuencia no atendería los llamados de atención que le habían formulado en forma reiterada⁸.

En sus consideraciones la Corte Constitucional realiza un análisis del derecho al libre desarrollo de la personalidad, indica que éste demanda del Estado y de los particulares un compromiso especial encaminado a respetar el modelo de vida que cada ser humano de manera autónoma ha adoptado. La Corte enfatizó que las personas en virtud de la cláusula general de acción, contenida en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, están autorizadas por la Constitución para exteriorizar sus opciones vitales que han de ser respetadas por la sociedad y el ente estatal.

No obstante, se recordó que los derechos no son absolutos, admitiendo restricciones siempre que éstas sean razonables y proporcionadas a la luz del texto constitucional, así como también –para el escenario constitucional concreto– éstas limitaciones deben estar orientadas a salvaguardar los derechos de terceros y el orden jurídico en asuntos conexos directamente con el proceso de formación del educando.

Así las cosas, la Corte concedió la acción de tutela al considerar que, con la decisión del estudiante de llevar el pelo a su gusto, no se ponía en riesgo los derechos de otras personas ni tampoco atentaba el ordenamiento jurídico, razón por la cual la exigencia de la institución resultaba desproporcionada. Por lo anterior, se hacía necesario convocar a los integrantes del plantel educativo, con el propósito de reformar el reglamento estudiantil. (Sentencia T-789, 2013).

Sintetizada fáctica y jurídicamente la sentencia arquimédica, se procede a graficar lo que López Medina denomina “ingeniería reversa”, en otras palabras, la construcción del nicho citacional que facilita la ubicación de las sentencias hito dentro de la línea.

⁸ Ibídem.

1.2. Construcción de ingeniería reversa

Primer nivel del nicho⁹

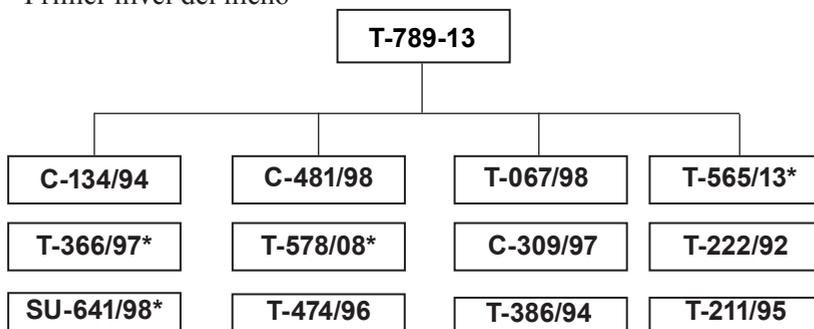


Figura 1.

Primer nivel del nicho. El autor.

Segundo nivel del nicho:

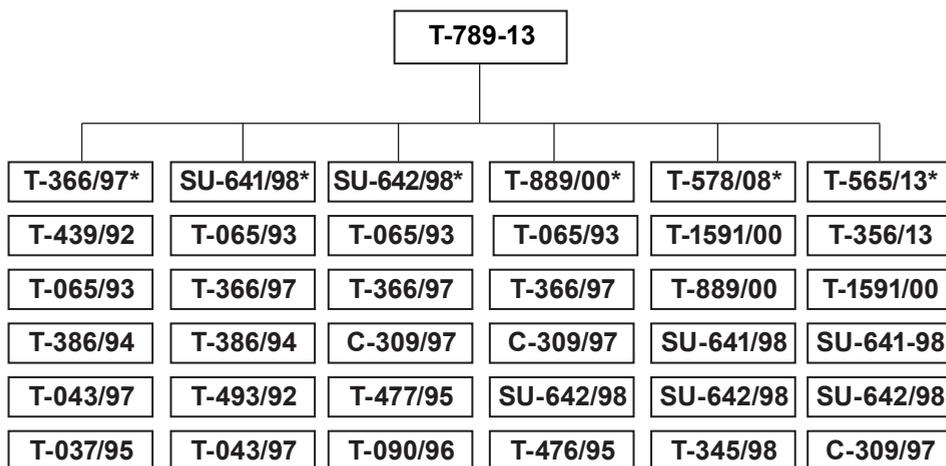


Figura 2.

Segundo nivel del nicho. El autor.

⁹ En el primer nivel del nicho citacional se extraen aquellas sentencias citadas en el punto arquimédico, posteriormente y con el ánimo de construir un segundo nivel, se seleccionan solo aquellas que guarden analogía fáctica con el problema de investigación, procediendo a extraer de estas últimas las jurisprudencias referidas en ellas.

Después de haber realizado la “ingeniería reversa”, se considera que las sentencias importantes dentro de la línea que se estudia son las siguientes: la sentencia T-065 de 1993, la T-366 de 1997, las sentencias de unificación 641 y 642 de 1998 y finalmente la T-565 de 2013. Los fallos seleccionados son en razón a su frecuente reiteración por parte de la Corte Constitucional, así como también por la importante fijación de subreglas de derecho que se hace en estos pronunciamientos. Lo anterior, con el objeto de establecer el alcance de los principios que entran en colisión en el caso concreto, estructurando la línea jurisprudencial y de esa manera permitiendo conocer el balance constitucional actual fijado por la Corte.

1.3. La sentencia fundadora

Efectuada la anterior explicación, se procede a analizar la primera sentencia de la línea correspondiente a la T-065 de 1993, con ponencia de Ciro Angarita Barón. En los hechos se narra la situación de dos estudiantes, que para el momento de presentar la solicitud de amparo cursaban grado once, en el Colegio Cooperativo Salesiano de la ciudad de Neiva. Los jóvenes decidieron impetrar la acción constitucional al considerar vulnerado su derecho al libre desarrollo de la personalidad, ello como resultado de la insistencia del rector y del coordinador de disciplina de la institución, quienes les manifestaban que si no se cortaban sus cabellos, como lo exigía el reglamento estudiantil, serían suspendidos de las clases y se les iniciaría un proceso de cancelación de la matrícula.

El Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Neiva conoció en primera instancia la solicitud, concediendo el amparo. El argumento del juzgado fue que los manuales de convivencia de los planteles educativos no podían desconocer las normas consagradas en la Constitución, en consecuencia no era aceptable apelar a la disciplina al interior del plantel cuando se desconocían derechos fundamentales. En respuesta, el colegio impugnó la decisión argumentando que el accionar de sus directivos tenía como propósito formar hombres aceptados por la comunidad y respetuosos de las costumbres de la misma, ello en aras de ser partícipes de las oportunidades ofrecidas por ella. (Sentencia T-065, 1993)

En primera instancia el Tribunal Superior de Neiva revocó el fallo al considerar que –siendo el orden jurídico un limitante al derecho al libre desarrollo de la personalidad– los manuales de convivencia como reglamentos con plena validez al interior de los colegios, tenían la facultad de restringir el derecho

consagrado en el artículo 16 superior. Con este panorama el expediente llegó a la Corte Constitucional donde fue seleccionado para su revisión¹⁰.

La Corte inició el examen del caso puesto bajo su estudio, haciendo un recuento de la evolución histórica y normativa del derecho a la educación, en consecuencia se indicó que durante la vigencia de la Constitución de 1886, el alcance que se le otorgó al mencionado derecho fue el de ser una reacción a la corriente liberal radical; por ende, se le concedió un papel privilegiado a la iglesia católica en la misión de formar nuevos ciudadanos, por lo que la educación en el territorio nacional se tornó de carácter confesional¹¹.

Más tarde, con la reforma constitucional de 1936 se introdujeron cambios de importancia mayúscula en el sistema educativo con el propósito de modernizarlo, e ir diezmando su visión confesional. Pero fue hasta la Constitución de 1991 donde se produjo un cambio estructural en el modelo de educación, en consecuencia en el proceso de enseñanza la nueva constitución consagró importantes valores, transformando definitivamente el papel del docente y del estudiante al interior de la sociedad. La actitud pasiva, resignada y poco propositiva del educando, es reemplazada por una actitud participativa consecuente con los principios que caracterizan el modelo de Estado Social de Derecho, el cual es profesado por el artículo primero de la Carta Constitucional.

Respecto del alcance de los reglamentos educativos, la Corte se permitió manifestar que dichos ordenamientos deben ajustarse a las nuevas demandas de la sociedad¹², por lo tanto, no pueden seguir fungiendo como meras herramientas de imposición arbitraria, sino que por el contrario deben consultar principios fundantes del Estado colombiano como la democracia, la participación, el pluralismo, la tolerancia y el respeto a las diferentes opciones de vida. Por consiguiente, la Corte asevera que la apariencia física no puede tratarse como un fin en sí mismo; a causa de esto, en el momento actual no es posible excluir de forma caprichosa, de las bondades de la educación a todos aquellos que, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, deciden mostrarse

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Corte Constitucional. Sentencia de tutela número 065. (MP. Ciro Angarita Barón; 17 de junio de 1993) “Las instituciones educativas no podrán consagrar en sus reglamentos normas o principios que contraríen la Constitución, ni tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad o la dignidad humana del educando, toda vez que son nacionales de un país donde la diversidad y el pluralismo étnico, social y cultural son principios de práctica general”.

ante los demás de manera distinta. Por ello se estableció que el corte de cabello no es una condición para la admisión y permanencia del educando dentro del plantel académico. (Sentencia T-065, 1993).

De igual forma, la Sala de Revisión en cabeza de Angarita Barón, revocó el fallo de segunda instancia, concedió el amparo constitucional, e instó a las autoridades del colegio a no volver a incurrir en acciones similares, así como también señaló que la doctrina sentada en el fallo adquiriría carácter obligatorio en todos aquellos casos similares¹³.

Por lo anterior, se evidencia que la primera decisión que se analiza, responde a la pregunta problema de forma afirmativa, esto es, que existe una violación al libre desarrollo de la personalidad por cuanto los estudiantes en ejercicio del derecho a la propia imagen, pueden exteriorizar sus decisiones sin que por ello sean objeto de sanciones contempladas en los manuales de convivencia; dado a que éstos en todos los casos deben ajustarse a la Constitución.

La Corte sorprende por la especial connotación que le otorga al rol que deben desempeñar los colegios como agentes de cambio, responsables ante la sociedad de la formación de colombianos que pongan en práctica los valores consagrados en la norma superior. Por ello, enfatiza que no es posible que una institución –a través de la represión y la imposición arbitraria– consiga la formación de seres humanos solidarios, tolerantes, pluralistas y respetuosos de la diversidad. Así mismo, se permite realizar pedagogía constitucional al manifestar que todo reglamento debe ser respetuoso de las normas de la Constitución.

Referida la sentencia, se debe manifestar que se ha clasificado como la FUNDADORA DE LÍNEA, entendido que ha sido proferida el 17 de junio de 1993, etapa inicial de funcionamiento de la Corte Constitucional. De igual manera, en razón al vacío jurisprudencial en torno al tema, se realiza un amplio recuento histórico referente a la evolución del derecho a la educación, en donde se establece que el educando en virtud de la Constitución de 1991 adquiere un papel protagónico, que ha de ser respaldado por la institución educativa. Finalmente, otra de las características que López le atribuye a esta clase de sentencias, es el tener salvamentos de voto de magistrados disidentes, que se apartan de la interpretación transformadora que hace de la sociedad el Tribunal Constitucional, así pues en esta sentencia fundadora José Gregorio Hernández discrepa de la decisión adoptada por la Sala de Revisión, argumentando que cuando el estudiante firma

¹³ *Ibíd.*

la matrícula académica voluntariamente se compromete a obedecer el manual de convivencia. (Sentencia T-065, 1993)

Por último, es menester precisar que la Corte en esta sentencia fundadora, ubica el balance constitucional hacia un extremo de la línea, esto es, la prevalencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad sobre el derecho a la participación de los planteles educativos, materializado en la prerrogativa de darse su propio ordenamiento interno.

1.4. La sentencia modificadora

Dando continuidad al desarrollo de la línea, se procede a profundizar en la sentencia T- 366 de 1997, con ponencia de José Gregorio Hernández. En los hechos se narra la situación de un estudiante de la ciudad de Palmira que es frecuentemente conminado por las directivas del colegio a cortar su cabello, ante la negativa del actor el coordinador de la institución lo ha ofendido manifestándole verbalmente que con su cabello largo solo conseguirá hombres, e instándolo bajo amenazas de expulsión a llevar el cabello como “la gente de bien”. Por lo anterior, el padre del menor interpone acción de tutela en busca de la protección a los derechos fundamentales a la educación y al libre desarrollo de la personalidad de su hijo, por la conducta de los directivos del plantel.

El juez de primera instancia negó el amparo solicitado, dado que consideró que el colegio accionado actuaba legítimamente al exigir del estudiante respeto hacia el manual de convivencia, el cual él había aceptado en el momento de firmar la matrícula. Por su parte, la Corte al seleccionar el proceso para su respectiva revisión confirmó la decisión del *a quo*, al manifestar que en toda sociedad –con el ánimo de lograr una convivencia armónica– era necesario exigir de cada integrante obediencia por las normas previamente establecidas. (Sentencia T-366, 1997)

Así mismo, señaló que los planteles educativos en aras de la formación integral de los educandos, estaban en la obligación de solicitarles determinadas conductas que contribuirán a inculcarles el respeto por la disciplina, la autoridad y la observancia de reglas mínimas de convivencia. De no hacerlo, a criterio de la Corte, se estaba patrocinando una mala interpretación del derecho al libre desarrollo de la personalidad que conllevaría a una desfiguración del mismo y en consecuencia se avalaría la irresponsabilidad de dejar la formación de los colombianos al azar. En ese sentido, la Corte estableció con vehemencia que los colegios no vulneraban los derechos fundamentales cuando requerían el cumplimiento de las disposiciones disciplinarias, consagradas en los manuales de convivencia, por cuanto estos habían sido aceptados voluntariamente por

estudiantes y padres de familia; en consecuencia estos no tienen otra alternativa que cumplir con los deberes impuestos en el reglamento¹⁴.

Con la presente interpretación de los principios en tensión, se evidencia una clara predominancia de la potestad reguladora de los colegios sobre el derecho a libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, se ha clasificado esta sentencia como la *MODIFICADORA DE LÍNEA*, debido a que transforma sustancialmente la interpretación que se había realizado del principio al libre desarrollo de la personalidad, en la sentencia T-065 de 1993, donde se establece que aquella prerrogativa de la persona para determinar con libertad su estilo de vida, no debe tener la intervención de terceros. En el fallo mencionado, la Corte faculta a los colegios a que, por intermedio de los manuales de convivencia, exijan a los estudiantes llevar determinada presentación personal con la intención de educarlos en la disciplina y el respeto a las normas.

En conclusión, el balance constitucional hasta el momento se traslada al extremo opuesto de la línea, esto es que, respondiendo a la pregunta de investigación, no existe violación al libre desarrollo de la personalidad cuando los colegios solicitan a sus estudiantes cortarse el cabello para permitir su ingreso al aula de clase.

1.5. La sentencia consolidadora

Entre tanto, dándole continuidad al desarrollo de la línea, se hace referencia a la sentencia SU-641 de 1998, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz. En el presente caso, un estudiante de grado once de Ciudad Bolívar, Antioquía, interpuso acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, por motivo de los permanentes constreñimientos por parte del rector y la coordinadora de disciplina del colegio, que estaban encaminados a lograr que el joven se cortara el cabello conforme lo establecía el manual de convivencia de la institución.

El juez de primera instancia concedió el amparo, fundamentando su decisión en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional en donde se le había otorgado prevalencia al derecho al libre desarrollo de la personalidad, sobre la potestad reguladora de los colegios. El Juez instó a éstos a realizar ajustes en las disposiciones de los reglamentos en aras de hacerlos compatibles con la Constitución.

¹⁴ *Ibidem*.

No obstante, ante la impugnación del plantel accionado, el juez de segunda instancia revocó la decisión del *a quo*, aduciendo también el respeto al precedente sentado por la Corporación Constitucional, por lo que refirió un número considerable de sentencias en donde se establecía que las instituciones educativas –en virtud de la función social que desempeñan, esto es la formación integral del colombiano– estaban facultadas para imponer parámetros de disciplina al interior de los colegios, los cuales debían ser acatados sin ningún reparo por los estudiantes, de no hacerlo se tergiversaba el significado del derecho al libre desarrollo de la personalidad, desconociendo el deber constitucional del Estado y los particulares de educar a los adolescente en el respeto a la autoridad, y el sometimiento a normas de convivencia indispensables para el óptimo funcionamiento de la sociedad. (Sentencia U-641, 1998)

Ante la falta de unificación de jurisprudencia, que permitiera a los jueces aplicar sin equívoco las subreglas de derecho fijadas por la Corte –para el escenario constitucional que se estudia–, en pleno el Tribunal Constitucional profirió la sentencia SU-641 de 1998.

Esta sentencia se ha clasificado como la CONSOLIDADORA DE LÍNEA, puesto que en ella se puede evidenciar el propósito de la Corte de establecer con mayor claridad y precisión las subreglas ya formuladas en la sentencia fundadora, lo anterior entorno a los dos principios en litigio que se analizan. Así pues, el presente pronunciamiento pone de manifiesto la prohibición a particulares y a autoridades públicas de exigir a las personas determinados parámetros de belleza, se recuerda que cada individuo tiene el derecho de proyectarse ante los demás conforme a su propio sistema de valores, estructuradores su modelo de vida. Por ello la Corte es enfática al reiterar que los seres humanos, en ejercicio del derecho a la propia imagen, están facultados por la Constitución para decidir de forma autónoma cómo se van a presentar a la sociedad.

De igual manera, la Corte asevera que en un Estado donde el ingreso a la educación es considerado un privilegio, imponer condiciones de ingreso y permanencia en razón a la apariencia física de los educandos, se torna en una decisión inconstitucional que no puede seguirse adoptando. Por tanto, los educadores deben ser respetuosos de los alumnos entendiendo que éstos –con la Constitución de 1991– están llamados a ser activos, a participar en la toma de decisiones que los afecten, y a ser autogestores de sus procesos de formación. En consecuencia, las instituciones educativas deben entender que a través de la educación se busca enseñar el respeto por los diferentes modelos de vida, así que el corte del cabello, el maquillaje y los diferentes adornos corporales son instrumentos a través de los cuales se exterioriza la personalidad de los educandos.

Con todo lo anterior, la Corte expresa con claridad que cuando los colegios imponen a los estudiantes –por medio de los manuales de convivencia– determinados patrones de apariencia física, sin duda alguna desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por consiguiente, el principio de participación materializado en la facultad de cada institución de darse su propio reglamento interno, tiene como límites la Constitución y la ley; por ende, la comunidad educativa en el proceso de elaboración de éste, debe ser respetuosa de la norma suprema. Así mismo, se debe indicar que la Corte caracterizó a los manuales de convivencia como contratos de adhesión que pueden ser modificados e inaplicados por orden judicial cuando el juez los encuentre contrarios a la Constitución. (Sentencia U-641, 1998)

Finalmente, es fundamental señalar que la presente sentencia de unificación fue objeto de salvamento de voto, por los magistrados José Gregorio Hernández ponente de la sentencia modificadora de línea y por el magistrado Hernando Herrera Vergara; ambos consideraron que el Tribunal Constitucional desfiguraba el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, dándole una connotación no deseada por el constituyente, y consecuentemente afectando de forma grave el proceso de formación de niños y jóvenes.

Adicionalmente, se afirma que esta jurisprudencia traslada el balance constitucional de la línea al otro extremo, es decir, que para 1998 la Corte determinó que los colegios incurrieran en violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, cuando exigían a sus estudiantes hombres cortar su cabello como requisito para ingresar a clase¹⁵.

1.6. La sentencia reconceptualizadora

En el mismo sentido se pronuncia la Corte a través de la sentencia SU-642 de 1998, con ponencia de Eduardo Cifuentes Muñoz. Esta jurisprudencia se considera como la *RECONCEPTUALIZADORA DE LÍNEA*, toda vez que pese a que confirma las subreglas de derecho establecidas en la anterior sentencia de unificación, se permite adicionar una interpretación más compleja de los principios en tensión, de manera que estructura con mayor rigurosidad el sentido de la línea jurisprudencial. Así pues, en este pronunciamiento la Corte introduce elementos jurídicos que le otorgan mayor peso a la teoría que ha creado, en torno a la ponderación del principio al libre desarrollo de la personalidad, y a la potestad reguladora de los colegios.

¹⁵ *Ibidem*.

Realizada esta precisión, se pone de presente que los hechos objeto de litigio tienen lugar en el Jardín Infantil de la Penitenciaría de la Picota, establecimiento en el que una menor de cuatro años de edad se negó a obedecer la orden de la directora de la institución, que consistía cortar su cabello como requisito para ingresar a las clases. El padre de la niña, recluso en la penitenciaría, interpuso acción de tutela aduciendo violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El juez de primera instancia concedió el amparo argumentando que los reglamentos estudiantiles no podían contener en sus disposiciones normas contrarias a la Carta Política; entre tanto, el juez de segunda instancia, ante la impugnación del jardín infantil que defendía la orden consagrada en el manual de convivencia –de que niños y niñas debían portar el cabello corto, en aras de evitar el contagio de la pediculosis capilar–, revocó la tutela aduciendo que cuando los responsables del menor suscribían la matrícula académica aceptaban el reglamento estudiantil, siendo legítimo el requerimiento formulado por la directora.

Seleccionado el expediente para su revisión, la Corte Constitucional se permite decantar una serie de subreglas de derecho de gran importancia para el caso. En primer lugar, se preocupa por establecer en qué consiste el derecho al libre desarrollo de la personalidad, manifestando que es la facultad que posee todo ser humano sin distinción alguna en razón a la edad, para decidir de manera autónoma el proyecto de vida que ha de orientar su camino, por ello el ámbito de protección al mismo se amplía cuanto más desarrolladas se encuentren las facultades intelecto-volitivas de las personas, que se presumen maduras cuando se llega a la mayoría de edad. (Sentencia U-642, 1998)

La Corte es clara al afirmar que el libre desarrollo de la personalidad ha de ser entendido como un “derecho de carácter relacional”, significando lo anterior que la protección va encaminada a salvaguardar las decisiones que los seres humanos de manera consciente e independiente adopten respecto a algo. En consecuencia, es trascendental conocer el contenido de la decisión con el objeto de analizar el grado de protección que se le dará al derecho de acuerdo al caso. Por ende, si la decisión de una persona solo le concierne y la afecta a ella –porque no interfiere en el ejercicio de los derechos de terceros ni tampoco transgrede el orden jurídico– se encuentra en el plano del núcleo esencial del derecho que se estudia, razón por la cual no es admisible ninguna clase de intervención. El libre desarrollo de la personalidad se protege celosamente y toda restricción es considerada contraria a la Carta, en cambio si la decisión que adopta la persona afecta los derechos de terceros o pone en riesgo valores del ordenamiento jurídico, sí es posible la intervención del Estado a través de restricciones que podrán

aplicarse siempre que se encuentren razonables y proporcionadas a la luz de la Constitución¹⁶.

Así pues, la Corte introduce el juicio de proporcionalidad como herramienta para determinar si la limitación impuesta por una autoridad pública o privada a un individuo, en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es constitucional debiéndose evacuar cada etapa del juicio, esto es: el análisis de la idoneidad y la necesidad de la medida, así como la proporcionalidad en sentido estricto. Si la medida restrictiva supera satisfactoriamente estos tres estadios, es posible continuar con su aplicación, de lo contrario deviene en inconstitucional ordenándose su retiro¹⁷.

En el caso concreto se estudia la idoneidad de la decisión del colegio de ordenar a niños y niñas llevar el cabello corto, con el propósito de evitar el contagio de piojos y liendres, de tal manera que la Corte predica la idoneidad de la medida al manifestar que persigue un fin válido a la luz de la Constitución consistente en guardar la salud de los estudiantes del jardín infantil. Posteriormente, procede a determinar la necesidad de la medida solicitando concepto a la Academia Nacional de Medicina, con el propósito de ilustrarse respecto a los medios eficaces para la prevención de la pediculosis capilar. Según aquella, cortarse el cabello solo es eficaz para cumplir el fin predicado por la directora del colegio, si se hace al ras, es decir, manteniendo la cabeza completamente rapada, de lo contrario resulta inútil; por lo anterior, en virtud del concepto de la Academia Nacional de Medicina, se logró constatar que la exigencia del Jardín infantil era desproporcionada y no se conseguía el efecto deseado con su aplicación.

Por otra parte, con ocasión de los manuales de convivencia, se reiteró que éstos debían ser respetuosos de la Constitución entendiendo que la Norma Suprema prohibía las “medidas perfeccionistas”, es decir, aquellas encaminadas a estandarizar la apariencia física, el comportamiento y las formas de vida de los seres humanos. Dicho lo anterior, la Corte sentenció que *prima facie* las decisiones de las instituciones educativas, orientadas a imponer límites en la apariencia física de los educandos resultan inconstitucionales, siempre que no se pueda probar que con ellas se pretende la salvaguarda de un principio que para el caso concreto tenga mayor peso.

Finalmente se debe señalar que la Corte en su decisión revocó el fallo de segunda instancia, concedió el amparo y ordenó a las directivas del Jardín Infantil modificar las normas del reglamento estudiantil.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Ibídem.

1.7. La sentencia dominante

Entre tanto, de manera similar se pronunció la Corte en la sentencia T-565 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva. En los hechos se narra la situación de un joven que se reconoció con identidad sexual diversa, por esta razón decidió llevar su cabello largo. No obstante, su determinación enfureció a las directivas de la institución educativa llamándole la atención, no solo al joven sino también a su progenitora, de manera irrespetuosa e instándolos con gritos a cortar el cabello del menor, por cuanto el manual de convivencia exigía a los hombres el porte de cabello tradicional; de no obedecer la disposición, les advirtieron que al estudiante se le prohibiría su ingreso al colegio.

La madre del adolescente, decidió interponer acción de tutela aduciendo violación a los derechos de dignidad humana, integridad física y libre desarrollo de la personalidad. Los jueces de instancia negaron el amparo argumentado de forma similar que, pese a que en frecuentes ocasiones entraban en colisión los derechos de los educandos con las normas de los reglamentos de las instituciones educativas, en realidad no se configuraba violación a los derechos fundamentales, en el entendido de que lo que se buscaba a través de la restricción era la formación de seres humanos integrales, respetuosos de la disciplina y de las normas básicas de convivencia; de tal manera que se era necesario entender que al interior de los colegios no debía permitirse el cabello largo. No obstante, el juez de segunda instancia se mostró más garantista al afirmar que aun cuando la prohibición era válida, no se podía solicitar al estudiante cortar el cabello, sino portarlo de forma discreta al interior de las aulas de clase. (Sentencia T- 565, 2013)

Por su parte, la Corte Constitucional conoció el proceso permitiéndose reiterar las subreglas ya fijadas en las sentencia anteriores sobre el tema, adicionando que el libre desarrollo de la personalidad estaba integrado por la cláusula general de libertad, debiéndose entender por ésta como la prerrogativa que la Constitución le concedió a los individuos para elegir de forma autónoma sobre sus opciones de vida, sin intervención de terceros¹⁸.

La Corte precisó con claridad que las decisiones de los estudiantes relacionadas con su apariencia física, hacen parte del núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad; en consecuencia, no se admite ninguna clase de prohibición o restricción a la manera en como un joven desea mostrarse físicamente ante los demás. Estas determinaciones –a juicio del Tribunal

¹⁸ Ibidem.

Constitucional– van más allá de la mera moda toda vez que son expresiones propias de la identidad y de la personalidad de cada ser humano, así que merecen el mayor respeto por parte de las autoridades públicas y los particulares.

Ahora bien, es necesario conocer que cuando las decisiones de los estudiantes en efecto vulneran los derechos de terceros o alteran el orden jurídico, es posible imponer restricciones que deben cumplir con las características de ser razonables y proporcionadas, debiendo superar satisfactoriamente el juicio de proporcionalidad. (Sentencia T- 565, 2013)

De igual manera, la Corte fue enfática al establecer que, si bien la potestad reguladora de los colegios está contenida en el principio constitucional de participación, no por esta razón las instituciones educativas –en un mal uso de la prerrogativa– pueden imponer legítimamente un modelo de apariencia personal que deban acatar sus estudiantes. El establecimiento de ciertos patrones de apariencia física, que son mostrados por los planteles como normales, en realidad constituyen graves violaciones a los principios fundantes del Estado colombiano como la dignidad humana, la tolerancia, el pluralismo y la democracia. Por ello, la Corte prohíbe rotundamente a los centros de educación, imponer a sus educandos a través de las normas de los manuales de convivencia, estándares excluyentes de presentación personal.¹⁹ (Corte Constitucional, sentencia T-565, 2013).

En la presente sentencia, la Corte Constitucional concedió el amparo solicitado y ordenó al rector de la institución, en el término de treinta días contados a partir de la notificación del fallo, iniciar junto con la comunidad educativa un proceso de modificación de las disposiciones del reglamento estudiantil, tendientes a compatibilizarlas con la Constitución. Igualmente, se debe indicar que la jurisprudencia analizada se ha caracterizado como la *SENTENCIA DOMINANTE*, en otras palabras, aquella que contiene el balance constitucional vigente que han de aplicar los jueces en fallos similares. Cabe señalar, que desde la sentencia reconceptualizadora de línea, todos los fallos posteriores a ella han respetado sin variación alguna las subreglas establecidas en la *ratio decidendi*, señalándose como dominante la T-565 de 2013 toda vez que condensa con gran claridad el precedente sentado, conservando el balance constitucional en la mitad de los dos extremos de la línea.

¹⁹ *Ibidem*.

1.8. Gráfico de la línea jurisprudencial

Para mayor claridad de lo previamente expresado, se procede a graficar la línea jurisprudencial

¿Existe violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, cuando las instituciones educativas exigen a sus estudiantes, de sexo masculino, cortarse el cabello como requisito para permitir su ingreso a las aulas de clase?

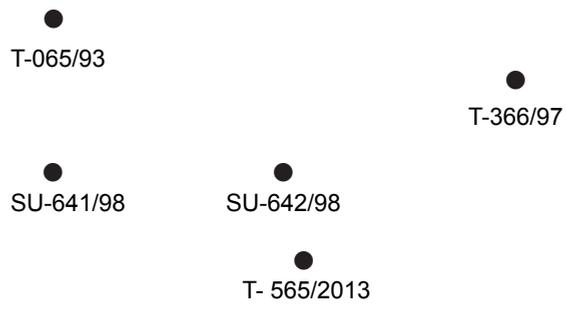
Sí. Existe violación al derecho al Libre desarrollo de la personalidad	 <p>T-065/93</p> <p>SU-641/98</p> <p>SU-642/98</p> <p>T- 565/2013</p> <p>T-366/97</p>	No. No se configura violación alguna al derecho al libre desarrollo de la personalidad.
---	--	--

Figura 3.

Gráfico de la línea jurisprudencial. El autor

Conclusiones

Para concluir, después de haber hecho el análisis jurídico de las sentencias que se consideraron hito dentro de la línea - en razón a que la fundaron, la estructuraron y la consolidaron- es indispensable señalar que la hipótesis propuesta fue parcialmente confirmada. Esto, en el entendido de que según la doctrina jurisprudencial vigente, en torno al escenario constitucional planteado se ha considerado que las instituciones educativas no pueden exigir a los estudiantes de sexo masculino cortarse el cabello, como condición *sine qua non* para permitir su ingreso a las aulas de clase.

Lo anterior, debido a que *prima facie* tal requerimiento, es estimado por la Corte Constitucional como una intromisión arbitraria al núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, configurándose una clara violación al mismo, salvo que se pueda comprobar –a través del juicio de proporcionalidad– que la restricción impuesta persigue la protección a un bien jurídico de mayor peso para el caso *sub examine*, debiendo necesariamente satisfacer los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad. De lo contrario, la Corte es contundente al

indicar que no es válida, siendo inconstitucional la limitación que desconozca los dos requisitos ya señalados.

Así las cosas, en la sentencia fundadora de línea, se pudo constatar cómo la Corte en un primer acercamiento a la situación fáctica estableció que los colegios no podían imponer limitación alguna a la apariencia física de los educandos, en razón al nuevo orden social estructurado por la Constitución de 1991; reconocida por ser celosamente protectora de la libertad, el pluralismo y las diferentes opciones de vida de los colombianos.

Por su parte, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-366 de 1997, modificó sustancialmente el precedente sentado en 1993 al considerar que las instituciones educativas estaban facultadas para exigir a los estudiantes – mediante las normas de los manuales de convivencia– determinados patrones de presentación personal con la firme intención de desarrollar en ellos la obediencia y el respeto por las normas de la vida en sociedad. Más tarde, con la sentencia SU-641 de 1998, la Corte se permitió retomar las subreglas de derecho fijadas en la sentencia fundadora, argumentando la imposibilidad de que a través de reglamentos estudiantiles los colegios homogenizaran a los educandos, eliminado por mero capricho las múltiples formas en como las personas exteriorizan su personalidad. Así mismo, se prohibió la imposición de límites que tornaran más trabajoso el acceso y permanencia de las personas al sistema educativo.

Mientras que con la sentencia unificadora 642 de 1998, la Corte mantuvo el precedente establecido por su antecesora; no obstante, reconceptualizó las subreglas de derecho establecidas, al determinar la necesidad de practicar el juicio de proporcionalidad, para evaluar la constitucionalidad de las medidas restrictivas impuestas en el seno del plantel educativo. Finalmente, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia T-565 de 2013 reiteró que las decisiones adoptadas por los estudiantes, entorno a la manera de presentarse físicamente a la sociedad no pueden subestimarse, por cuanto han de ser tratadas como asuntos de mayor importancia, a través de los cuales se reivindica la identidad en ejercicio del derecho fundamental a la propia imagen.

En suma, es posible afirmar que no resulta pacífico el debate jurídico cuando entra en tensión un principio constitucional, como el libre desarrollo de la personalidad, el cual es altamente sensible y frecuentemente litigado con otra serie de valores de igual rango. La Corte en su tarea de fijar el sentido de las normas constitucionales, ha vacilado en más de una ocasión respecto al verdadero significado que debe dársele a los principios consagrados en la norma Superior. No obstante, para el objeto del presente trabajo, se ha podido constatar que después de una ardua labor al interior de la Corporación, los magistrados parecen

estar de acuerdo en que el Constituyente de 1991 optó por un orden altamente respetuoso de la libertad y de la dignidad humana –entendida como la facultad de cada individuo de escoger su proyecto de vida y actuar conforme al mismo–.

Se puede afirmar, teniendo en cuenta lo anterior, que cuando un colegio establece caprichosamente el modelo de apariencia personal que han de seguir sus estudiantes, desconoce con tal decisión un valor fundante del Estado Social de Derecho: la dignidad humana. Por ello, la Corte como máximo órgano encargado de velar por la guarda e integridad de la Constitución, proscribió toda decisión emanada de los planteles educativos, tendiente a privilegiar un único sistema de valores que resulta excluyente y en consecuencia violatorio de los derechos fundamentales, así como también es inadmisibles –a juicio de la Corte– que en la actualidad en virtud del progresivo garantismo de la jurisprudencia constitucional, un juez o un colegio argumenten que al firmar la matrícula académica los estudiantes quedan sometidos sin derecho a réplica al manual de convivencia, teniendo que aceptar normas manifiestamente inconstitucionales.

Referencias

- HENAO HIDRÓN, J. (2004). *Panorama del derecho constitucional colombiano*. Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A.
- LÓPEZ MEDINA, D. (2006). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (2ª ed.). Bogotá D.C., Colombia: Legis S.A.
- Sentencia T-356. (20 de Junio de 2013). Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. *M.P.: Jorge Ignacio Prelet Chaljub*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3.786.028.
- Sentencia T-565. (23 de Agosto de 2013). Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. *M.P.: Luis Hernesto Vargas Silva*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3.875.842.
- Sentencia T-578. (12 de Junio de 2008). Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. *M.P.: Nilson Pinilla Pinilla*. Bogota.D.C., Colombia: Referencia: expediente T-1819282.
- Sentencia T-065. (17 de Junio de 1993). Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. *M.P.: Ciro Angarita Barón*. Bogotá D.C., Colombia: REF: Expediente 7142.
- Sentencia T-1591. (17 de Noviembre de 2000). Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. *M.P.: Fabio Moron Díaz*. Bogotá.D.C., Colombia : Referencia: expediente T-349 384.
- Sentencia T-366. (6 de Agosto de 1997). Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. *M.P.: Jose Gregorio Hernandez Galindo*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-128564.

- Sentencia T-789. (12 de noviembre de 2013). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3.958.764.
- Sentencia T-889. (17 de Julio de 2000). Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. *M.P.: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente T-303803.
- Sentencia U-641. (5 de Noviembre de 1998). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-163536.
- Sentencia U-642. (5 de Noviembre de 1998). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogota. D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-164970.